

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

| | |
|------------------------------------|------------|
| Por un mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. | 0'25 |
| Anuncios para suscritores, (linea) | 0'10 |
| Idem para los que no lo son. | 0'25 |

Núm. 2201.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1080.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Ha llegado al conocimiento de este Gobierno que en el partido de Manacor y especialmente en el pueblo de Porreras existen algunas manadas de ovejas atacadas de sarna.

Aunque la enfermedad segun los datos adquiridos no presenta por ahora sintomas alarmantes, no hay tampoco por eso que descuidarla y dar tal vez motivo con ello a perjuicios de mayor consideracion, si llegan a contagiarse los ganados de la isla.

Con este motivo y de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Sanidad, he creido conveniente dirigirme á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria á fin de que adoptando las medidas oportunas eviten sean contagiados los rebaños de sus respectivos distritos, teniendo presentes las repelidas circulares de este Gobierno y disposiciones que rigen en la materia.

A los dueños de ganado tambien importa muy mucho y á ellos especialmente cortar el mal tan pronto como aparezca, para lo cual deberán dar aviso al alcalde del término donde tengan sus rebaños si observasen alguna res atacada de dicha enfermedad para que este avisando al Subdelegado de Veterinaria y á este Gobierno, disponga la incomunicacion ó aislamiento de las atacadas, y previo reconocimiento de persona competente, sean sometidas á un plan de curacion eficaz y por cuenta del propietario.

No menos atencion debe prestarse, en que no se utilicen para el consumo, ni la carne de los animales atacados ni la leche que produzcan, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños.

Quando se desee trasladar de un término municipal á otro manadas que hayan sido atacadas, bien en todo ó en parte por la sarna deberá preceder autorizacion escrita del Alcalde respectivo, el cual no debe concederla sino con vista de certificacion facultativa en que conste que ha desaparecido la enfermedad.

El inteligente profesor Veterinario, Subdelegado del partido de Palma, don Gabriel Martorell ha ofrecido galantemente á este Gobierno prestar su asistencia gratuita á aquellos ganados infestados de sarna, que ó bien por falta de Veterinario en el pueblo respectivo, ó por resistirse la enfermedad al plan propuesto, soliciten sus servicios, los cuales podrán reclamarse ya por conducto oficial ó dirigiéndose á él particularmente.

Espero pues del reconocido celo de los funcionarios encargados del cumplimiento de la presente circular así como de la buena fé de los particulares su estricta observancia. Palma 21 Marzo de 1881.—José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1081.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Exma. Diputacion provincial, proseguir la construccion de la nueva ala de edificio en la Casa de Misericordia de esta provincia segun el plano de reforma de la misma, aprobado por dicho Cuerpo Provincial; se saca á pública subasta la construccion de todas las vigas de hierro, armadas de los diferentes pisos y caja de escalera, las viguetas de hierro de seccion de doble T, para la misma, y la construccion de todas las formas ó cuchillos y correas de toda la cubierta, con sujecion á las siguientes disposiciones.

1.ª La subasta se verificará por

medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la Exma. Diputacion Provincial el dia primero de Abril próximo, empezando á las once en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion. Los licitadores presentarán sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta. Para interesarse en la licitacion deberá acompañarse carta de pago, que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad igual al 10 por ciento del importe total del presupuesto.

3.ª Trascorrida esta primera media hora, podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leidos á presencia de las personas que concurran al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, las que excedan del tipo señalado y además aquellas que, por condiciones especiales, no considere admisibles la Comision Provincial.

6.ª Leidos que sean todos los pliegos, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente.

7.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente, no debiendo bajar la diferencia de la postura de 50 pesetas.

8.ª Terminado el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo,

únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

9.ª El dia que designe la Comision provincial, deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito, que como garantía se fija en las condiciones económicas.

10. El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se extiendan una y otra, y los demás gastos que se ocasionen.

11. Cualquier duda que ocurra en el remate; acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á él deban aplicarse, serán resueltas en el acto por el Presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolucion no se conformen.

Palma 22 de Marzo de 1881.—El Gobernador civil Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.....segun cédula personal n.º..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la construccion de todas las vigas de hierro, armadas de los diferentes pisos y caja de escalera, las viguetas de hierro de seccion de doble T para la misma escalera, y la construccion de todas las formas ó cuchillos y correas de toda la cubierta de la nueva ala del edificio que se construye en la Casa de Misericordia de esta provincia, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa, con sujecion á los expresados pliegos de condiciones, presupuesto y planos aprobados, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Negociado propiedades.—Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual, sin falta alguna, se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las ventas de propios correspondiente al 3.º trimestre de 1880 á 81, que hayan sido ingresadas en las depositarias Municipales.

Palma 18 de Marzo de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

SUBDELEGACION DE VETERINARIA DEL PARTIDO DE INCA.

Circular.—No existiendo en esta subdelegacion registro alguno formal en el que consten los nombres de las personas legalmente autorizadas residentes en los pueblos pertenecientes al dicho partido, para poderse dedicar al ejercicio de veterinarios, Albeiteres y Herradores, lo cual motiva que muchos intrusos se dedican á dichos ejercicios sin estar autorizados para ello; se exige á todos los residentes en los indicados pueblos que lo estén, que dentro el improrogable término de quince dias que principiarán á contar desde la fecha de esta publicacion en el Boletín, presenten sus respectivos titulos á esta Subdelegacion, que se halla establecida en la espresada villa de Inca, calle de Mallorca n.º 9, para en virtud de los mismos formar el correspondiente registro; bajo apercibimiento que no efectuándolo serán perseguidos como intrusos y denunciados como tales ante los Tribunales.

Inca 16 Marzo 1881.—Pablo Sbert y Canellas.

D. Vicente Gotaredona de Sarralde Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza.

Doy fé: que en el expediente sobre declaracion de pobreza de Maria Mari y Felicó ha recaido la sentencia que sigue.—En la Ciudad de Ibiza á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno el señor D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y.—Resultando: que por el Procurador don Antonio Planells en nombre de Maria Mari y Felicó, soltera, mayor de edad, vecina del arrabal de la Marina de esta Ciudad, se propuso demanda en solicitud de que se declarase pobre á su representada para litigar con Francisca Ros de Costa, viuda, de la propia vecindad, á quien se ve en la necesidad de reclamar judicialmente trescientas setenta y siete pesetas con los intereses que le está adeudando.—Resultando: que conferido traslado de dicha pretension á la demandada y al Ministerio Fiscal, citados y emplazados personalmente se evacuó, por el último, y no por la primera, por lo que se le acusada la rebeldia, señalándole los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias; pretendiendo empero el procurador Planells que toda vez que se sabia el paradero de la parte con la que habia de litigar, se le notificase á su tiempo la sentencia definitiva.—Resultando: que recibidos los autos á prueba por término de

la Ley, se practicó la propuesta por el procurador de la parte actora, apareciendo de la testifical por el suministrado que la Maria Mari y Felicó, no posee bienes, ni rentas, ni ejerce tampoco industria de ninguna clase, viviendo del producto de su trabajo eventual y de lo que sus padres tambien pobres le facilitan, y que todo ello reunido no llega al doble jornal de un brasero en esta localidad.—Considerando: que por el resultado de la prueba suministrada, es indudable que Maria Mari y Felicó, tiene perfecto derecho á ser declarada pobre en el sentido legal, como comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Considerando: que declarado un litigante en rebeldia, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca, y todas las providencias que en el pleito recaigan de allí en adelante, así como las citaciones que deben hacerse se han de notificar y efectuar en los estrados del Juzgado, segun asi lo preceptua el artículo mil ciento ochenta y uno de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil.—Vistos el artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley y lo espuesto por el Ministerio Fiscal en su último dictámen, de conformidad con el mismo.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Maria Mari y Felicó y con derecho á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase en el litigio que se propone seguir contra Francisco Ros de Costa y sus incidencias, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil.—Asi, por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia despues de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun se determina en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncia en audiencia pública del dia de hoy, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano, doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mí, Vicente Gotaredona. Y para la publicacion de la misma libro el presente en Ibiza á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente Gotaredona.—V.º B.º Enrique del Todo.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

(CONTINUACION.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Art. 1.985. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente. Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion. Art. 1.986. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciacion del expediente con solo la intervencion del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legitimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor é incapacitado convenga. Art. 1.987. Si pendiente una informacion mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se recibia, se le oirá si tuviere

conocido y legitimo interés en resistirla.

Art. 1.988. Para la compulsá ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.990. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificacion acertada de los hechos en que se funde la peticion de la gracia, y la citacion de las personas que teniendo interés legitimo para oponerse á su concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.983.

Art. 1.991. Hallado el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada. Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

TITULO IX.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 1.994. Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legitimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Sólo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso. 2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer. 3.º Ser demandado el que lo solicitare. 4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitacion á un hijo legitimo no emancipado, se mandará tambien que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la seccion cuarta del tít. III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitacion por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentacion del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitacion.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitacion luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TITULO X.

De las informaciones para perpétua Memoria.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la informacion, serán examinados con citacion del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la informacion se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dicta á auto declarando no haber lugar á su aprobacion.

Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la informacion, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuando há lu-

gar en derecho, y mandando, si se refiriere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere tambien Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á eleccion de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la informacion no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.008. Tambien se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la informacion, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si antes de aprobarse la informacion se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.010. Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecucion, y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO XI.

De la enajenacion de bienes de menores ó incapacitados y transaccion acerca de sus deberes.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes.

- 1.° Inmuebles.
- 2.° Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.
- 3.° Derechos de todas clases.
- 4.° Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario.

- 1.° Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente segun su sexo, firmará tambien la peticion.
- 2.° Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.
- 3.° Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.
- 4.° Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion.
- 5.° Que se oiga sobre ello el Promotor fiscal.

Art. 2.013. Cuando la justificacion, á que se refiere el número 4.° del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Esta justificacion se practicará con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.014. Hecha la justificacion

y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorizacion para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.015. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.°, 3.° ó 4.° del art. 2.011.

Exceptuáanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorizacion judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 dias, designando el dia, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algun periódico oficial.

Art. 2.018. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.019. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

- 1.° Que se le tenga por apartado y se sobreseer en el expediente.
- 2.° Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.
- 3.° Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso que opte por la segunda pretencion, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ó otra necesidad, podrá celebrarse, á peticion del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenacion por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el núm. 2.° del artículo 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotizacion oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.023. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé el precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2.024. El precio se entregará, mientras se da la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.025. La autorizacion para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito, en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de transaccion, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejan como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transaccion.

Se exhibirán tambien con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2.027. Si para demostrar la necesidad de la transaccion fuere necesaria ó conveniente la justificacion de algun hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2.029. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorizacion para la transaccion, segun lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.030. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusion de la subasta.

TÍTULO XII.

De la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero.

Art. 2.031. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defuncion, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administracion de dichos bienes.

Art. 2.032. El que deduzca la pretension expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relacion de los bienes cuya administracion solicite con ex-

presion de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además informacion sobre los extremos siguientes:

1.° Sobre la ausencia ó ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuando no se tiene noticia de su existencia.

2.° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administracion de sus bienes.

3.° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresion en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.033. El Juez recibirá la informacion con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser de tres testigos por lo ménos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.034. Si de la informacion resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.032, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentare.

Se publicaran estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administracion de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberan justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.035. Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidos á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis dias para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administracion de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

Tambien podrá proponer el Promotor la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucion del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

Art. 2.036. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administracion, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administracion.

Art. 2.037. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho dias á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administracion.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 2.038. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve

á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administracion.

Art. 2.039. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres dias siguientes dictará auto el Juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administracion al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.040. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfaccion del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo ménos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, ménos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo crea necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su eleccion.

Art. 2.041. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citacion del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotacion en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expediendo para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.042. El administrador tendrá derecho á la retribucion que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causahabientes.

Art. 2.043. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defuncion del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposicion de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.044. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administracion de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.045. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los

bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, prodrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion interina de los bienes, previa informacion sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administracion.

Art. 2.046. Si por parte legítima se hiciere oposicion á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los tramites que para los incidentes se determinan en el título III del libro II.

Mientras se sustancia la oposicion, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.047. Cuando por la presuncion de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesion testada ó intestada, hecha la declaracion sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de abintestato, segun los casos.

TÍTULO XIII.

De las subastas voluntarias judiciales

Art. 2.048. El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.050. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará dia y hora para su celebracion; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposicion admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como tambien las que despues se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero dia pida lo que le interese.

Igual comunicacion se le dará, en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposicion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposicion, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo minimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscitaren con ocasion de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIV.

De la posesion judicial en los casos en que

no proceda el interdicto de adquirir.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretension, inserto en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificacion expedida por el encargo de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidieren, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULO XV.

Del deslinde y Amojonamiento.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no

sólo el dueño del mismo sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el dia y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposicion el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separacion del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su direccion y distancia de uno á otro, como tambien las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolucion. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiere terminarse la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario; no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

(Se concluirá.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA